

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO**

**S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.**

**RESOLUCIÓN: 0095/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Fecha de Clasificación: 30-V-2019.  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 a 36 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 abierto a nombre de la persona moral al rubro citado; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

**I.-** En fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 la cual fue dirigida a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Encargado o Posible Responsable de las Obras, Trabajos y Actividades que se desarrollan en el proyecto denominado " \_\_\_\_\_", localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1 \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_ X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_ X3= \_\_\_\_\_ Y3= \_\_\_\_\_ Y X4= \_\_\_\_\_ Y4= \_\_\_\_\_, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, en \_\_\_\_\_ en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0601/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

**IV.-** El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de las personas inspeccionadas, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio donde se desarrolla el proyecto denominado " , localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1= Y1= X2= Y2= X3= Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, en en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se constató que no se contaba con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna costera y matorral costero (ecosistema en donde se asienta el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

predio inspeccionado) aporta al ambiente en su conjunto. Además de que colinda al este con el Área de Refugio para la Protección de Especies Marinas, Bahía de Akumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de marzo de 2017 la cual representa un sitio relevante porque en esta zona confluyen ecosistemas que proveen servicios ambientales y mantienen una estrecha conectividad ecológica, como lagunas costeras, humedales, pastizales marinos que son áreas de alimentación y descanso para tres especies de tortugas marinas, la tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga caguama (*Caretta caretta*), todas ellas en peligro de extinción de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, para llevar a cabo las obras, trabajos y actividades consistentes en: **1.-** Área de la palapa 10 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox;

**2.-** Área de la palapa 9 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.;

**3.-** Área de la palapa 8 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.;

**4.-** Área de la palapa 7 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.;

incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha autorización, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

**III.-** Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación admitida en el presente procedimiento administrativo las cuales consisten en: **1.-** Copia certificada de la escritura pública número \_\_\_\_\_ a y \_\_\_\_\_ de fecha 09 de enero del año 2006, pasado ante la fe de la Licenciad: \_\_\_\_\_ titular de la notaría pública número diez, en el Estado de Quintana Roo, relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por la C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada \_\_\_\_\_ S.A de C.V, a favor de los señores \_\_\_\_\_ Y/O \_\_\_\_\_ con sus anexos; **2.-** Copia certificada de la escritura pública número veintitrés mil ciento cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, pasado ante la Fe del Lic. \_\_\_\_\_ titular de la notaria publica número veinte del estado, mismo que protocoliza el acta de Asamblea General

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

extraordinaria de accionistas del S.A de C.V., **3.-** Copia simple del acuerdo número DOF:07/03/2016 en la que se establece con el nombre de Bahía de Akumal el área de refugio para la protección de las especies que se indican, la porción marina que se señala en el estado de Quintana Roo., **4.-**Copia simple de la NOM-146-SEMARNAT-2005, que establece la metodología para la elaboración de planos que permitan la ubicación cartográfica de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se soliciten en concesión., **5.-** Copia simple del Manual del Usuario con marca GARMIN 78 series GPSMAP 78, GPSMAP 78S y GPSMAP 78Sc., **6.-**Certificada del oficio número 04/SGA/2561/18 -06047 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestiones para la Protección ambiental y Recursos Naturales, mediante el cual la autoridad le advierte que corresponde al interesado en realizar la obra y actividad identificar si su proyecto se ubica en algún caso de excepción o en su defecto si algunas de las obras o actividades del mismo requieren la autorización respectiva.; **7.-** Certificada de Cedula de notificación por comparecencia de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se da por entregado y notificado el oficio número 04/SGA/2561/18 -06047 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho., **8.-** Certificada de Constancia de Recepción de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, expedido por la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo.; **9.-**Certificada del escrito presentado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual solicita la Excepción para instalaciones de Estructura de madera dentro del predio del **10.-** El C.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada

S.A de C.V., hace referencia a esta Unidad Administrativa la presentación de la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y AGRIMENSURA, ofrecida por su representada a cargo del Ing.

y **11.-** El C.

Apoderado Legal de la persona moral denominada

S.A DE C.V., mediante el

cual presenta el interrogatorio sobre el que se deberá versar la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por su representada a cargo de los testigos

y

mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; acreditándose con las pruebas documentales descritas en los numerales **1 y 2**, la personalidad con la que comparece el C.

en su carácter de Apoderado

Legal de la persona moral denominada

S.A DE C.V., así como el interés

jurídico de la persona moral inspeccionada en el procedimiento administrativo, asimismo, con las documentales señaladas en los numerales **3, 4 y 5** que cuenta con la copia del documento DOF:07/03/2016 en la que se establece el nombre de

como área de refugio para

la protección de las especies que se indican, con la copia de la NOM-146-SEMARNAT-2005 en el que se establece la metodología para la elaboración de planos que permitan la ubicación cartográfica

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

CARIBE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que se soliciten en concesión y el Manual del Usuario con marca GARMIN 78 series GPSMAP 78, GPSMAP 78S y GPSMAP 78Sc en el que se establece toda guía de instrucciones que sirve para el uso de un dispositivo, sin embargo del análisis del mismo se advierte que con esta documental no se desvirtúan las irregularidades cometidas, toda vez que no se trata de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de 756.00 m<sup>2</sup>, que se desarrollan en el proyecto denominado " ", localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1= Y1= , X2: Y2= , X3 Y3= Y X4= Y4= , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Ahora bien, con las pruebas señaladas en los numerales **6, 7, 8 y 9** se acredita que realizo diversos trámites para obtener la Excepción de las instalaciones de Estructura de madera dentro del predio del " " ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del mismo trámite obtuvo el oficio número 04/SGA/2561/18 -06047 de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Subdelegación de Gestiones para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, mediante el cual la autoridad le advierte que corresponde al interesado en realizar la obra y actividad identificar si su proyecto se ubica en algún caso de excepción o en su defecto si algunas de las obras o actividades del mismo requieren la autorización respectiva, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, el inspeccionado solicito la Excepción en materia de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no pasa desapercibido que dicha solicitud lo realizo con posterioridad a la visita de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, por lo que no se le puede tomar como un documento en la que subsane o desvirtuó algún supuesto de infracción impuesta por esta Unidad Administrativa, máxime que si se le diera valor probatorio, dicho oficio tampoco subsanaría o desvirtuaría algún supuesto de infracción en virtud de que la Secretaria no determino con exactitud la Litis de la solicitud, puesto que como lo señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la secretaria no estaba facultada para contestar consultas específicas que formule el compareciente para que le confirme si su proyecto se ubica en algún caso de excepción y que deberá someter su proyecto al procedimiento respectivo (MIA) ante dicha Secretaría, por lo que con esta documental resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas señaladas en los numerales **10 y 11**, consistentes en los desahogos de los dictámenes en materia de Ingeniería Civil, Topografía y Agrimensura, mismas que fueron ofrecidas por el C. [ ] en su carácter de Apoderado Legal de la persona

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

moral denominada S.A DE C.V., al respecto, como fue señalado en el acuerdo de Alegatos número 0334/2019 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, se advirtió que no se acordó **favorablemente su petición, en virtud de que no es la prueba idónea para acreditar los hechos controvertidos de la Litis en caso concreto, toda vez que del análisis de dicha probanza se advierte que el único alcance probatorio de estas pruebas son las de explicar ciertos datos sobre los equipos de apoyo que utilizaron los Inspectores federales, así como preguntas básicas de bienes inmuebles que no tiene sentido o relación directa sobre el caso en concreto,** por lo que es de afirmarse que la Litis de este procedimiento administrativo es por no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado ' , localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1=  
Y1= X2= Y2= X3= Y3=2 Y X4=  
Y4= , con referencia al Datum WGS 84, región 16 Mexico, en , en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna costera y matorral costero.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada S.A DE C.V., en sus escritos de comparecencia recibidos en fechas veinte de marzo y diez de diciembre ambos del año dos mil dieciocho, los cuales se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

## A) MANIFESTACIONES Y OPOSICIONES RESPECTO DE LA ORDEN DE INSPECCION:

**A.I.- LA ILEGAL ORDEN DE INSPECCION DEJA EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION A MI RERPESENTADA POR NO ESTABLECER DE FORMA CLARA Y PRECISA PARA EL VISITADO EL OBJETO Y LUGAR EN DONDE HA DE REALIZARSE LA INSPECCION, SIENDO QUE SE DESCONOCE LOS LIMITES DE ESTE ÚLTIMO YA QUE SI BIEN SE ESTABLECIERON COORDENADAS DE LOCALIZACION PARA DELIMITAR EL OBJETO Y LUGAR A INSPECCIONAR, SIN EMBARGO, MI REPRESENTADA NO TIENE CONOCIMIENTOS TECNICOS PROPIOS DE UN ESPECIALISTA EN MATERIA DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA O GEODESIA PARA PODER INTERPRETARLAS Y TENER LA CERTEZA DE QUE LA INSPECCION SE ESTA DESAHOGANDO EN LA UBICACION CORRECTA, LO QUE ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 162 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 3 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA DE MI REPRESENTADA CONSAGRADAS**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...(etc).**

**B.I.- LOS INSPECTORES FEDERALES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, REALIZARON UNA INCORRECTA CIRCUNSTANCIACION Y APRECIACION DE LOS HECHOS, YA QUE ILEGALMENTE PRETENDEN DARLE UNA CALIDAD DISTINTA A LAS INSTALACIONES CIRCUNSTANCIADAS EN EL ACTA DE INSPECCION CON LA FINALIDAD DE ILEGALMENTE ENCUADRAR LA SITUACION DE HECHO CON EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5 INCISO Q DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE ESTA MANERA JUSTIFICAR LOS ILEGALES REQUERIMIENTOS A MI REPRESENTADA DE AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL, LO QUE ACTUALIZA EL SUPUESTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 FRACCIONES V Y VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO...(etc).**

**B.III.- CONTRARIO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 162 EN CORRELACION CON EL DIVERSO 165 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, SE DESPRENDE QUE LOS INSPECTORES FEDERALES DURANTE LA VISITA DE INSPECCION EXCEDEN DE SUS FACULTADES AL INSPECCIONAR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, SIENDO ESTE UN LUGAR DISTINTO AL CONSIGNADO EN LA PROPIA ORDEN DE INSPECCIÓN, LO ANTERIOR, CONSIDERANDO QUE EL RESTAURANTE LOL-HA (PROPIEDAD PRIVADA) Y LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (PROPIEDAD DE LA NACION), SON BIENES TOTALMENTE DISTINTOS, DETERMINADOS Y DETERMINABLES, POR LO QUE NO HABRIA LUGAR A NO MENCIONAR EN LA ORDEN DE INSPECCION QUE LA VISITA HA DE REALIZARSE TANTO EN LA PROPIEDAD PRIVADA DE MI REPRESENTADA, COMO EN LOS BIENES NACIONALES ADYACENTES A SU PROPIEDAD, CUESTION QUE LA ESPECIE NO ACONTECIO, LO QUE ACTUALIZA LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 3 FRACCIONES II Y VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO TAMBIÉN RESULTA VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...(etc).**

Por lo que respecta a las manifestaciones que se señala con anterioridad, se precisa que contrario a sus argumentaciones esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, inició el procedimiento administrativo con la emisión de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, que se dirigió a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Propietario o Encargado o Posible Responsable de las Obras, Trabajos y Actividades que se desarrollan en el proyecto denominado " \_\_\_\_\_", localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1= \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_ X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_ X3= \_\_\_\_\_ Y3= \_\_\_\_\_ Y X4= \_\_\_\_\_ Y4= \_\_\_\_\_, con referencia al Datum

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)  
**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO  
7 de 36

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

WGS 84, Región 16 México, en \_\_\_\_\_ en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar que se cuente con autorización vigente en materia de impacto ambiental, otorgada por autoridad federal normativa competente para llevar a cabo dichas obras y actividades, y en su caso, se verificará el cumplimiento de las disposiciones, términos y condicionantes previstas en la autorización correspondiente; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención o mitigación o compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades antes referidas. Lo anterior, para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones aplicables contenidas en los artículos 28 fracciones IX, X y XI 37 TER, 44, 45, 46, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos O), Q), R) y S), 6, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como también, se verificará si derivado de las obras o actividades antes referidas, se hubiera ocasionado alguna afectación o daño a especies en riesgo y en su caso, se determinaría la categoría de riesgo correspondiente conforme a lo previsto en las disposiciones 1, 2, 2.1, 2.2.1 al 2.2.4, 4, 5.2, 5.3 y 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; de igual forma se verificaría el cumplimiento de los artículos 1, 2 fracción III y VIII, 3 fracción I y III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Misma orden que se emitió de manera fundada y motivada de acuerdo a la competencia otorgada y las atribuciones reconocidas a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por lo que tuvo su fundamento territorial y material en base a lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VII y XIX, 6, 15 fracción IV, 28 fracciones VII, IX y X, 37 TER, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5 incisos O), Q) y R), 6, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1, 3, fracción I y III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; disposiciones 1, 2, 2.1, 2.2.1 al 2.2.4, 4, 5.2, 5.3 y 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de 2010; disposiciones 1.1, 1.2, 1.3, 4.0 al 4.23, 4.28 al 4.34, 4.36 al 4.42, 6.1 al 6.3 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y su adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004; artículos 1, 2 fracción I, 10, 12, 16 primer párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3 40, 41, 42, 43, 45, fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafo penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; lo que se advierte del cuerpo de la orden mencionada, en ese sentido a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, también se le faculta para la emisión de actos en los términos previstos por la legislación de que se trata y que son de su competencia, por lo que no existe tal transgresión a sus derechos constitucionales que pretende hacer valer la quejosa, ni tampoco existió una invasión de la esfera de competencia de otros órdenes de gobierno, ya que se actuó conforme a derecho y dentro del marco de mis facultades y atribuciones previstas en los ordenamientos legales antes invocados.

Por lo tanto, la potestad ejercida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Quintana Roo, con motivo de los hechos y omisiones que fueron constatados en el lugar ordenado inspeccionar se encuentra debidamente fundamentada en los preceptos legales, Incisos, subincisos, fracciones, etc; antes citados, toda vez que como se advierte del fundamento señalado **en el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013** se reconoce la existencia jurídica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; puesto que con la cita en la orden de marras de los artículos primero y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de este Organismo Desconcentrado en las entidades federativas, es suficiente para tener por acreditada la competencia territorial de esta autoridad; en virtud de que en el primero de dichos numerales se señalan las Delegaciones con que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO  
9 de 36

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

segundo de ellos se precisa la sede y circunscripción territorial de cada una de dichas Delegaciones; encontrándose entre ellas la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, autoridad que dictó el acto administrativo que hoy se combate, por lo que con el simple argumento señalado por la recurrente no se configura violación a sus garantías, sino por el contrario se reunieron todos y cada uno de los requisitos que exige no sólo dicho numeral sino los demás aplicables a la competencia material y territorial para que tenga validez todo acto administrativo, así como de igual forma no se omite señalar que se cumplió con lo exigido en el artículo **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de todo acto de molestia, al fundarse y motivarse debidamente el acto que dio origen al resolutivo de que se trata, por ende el actuar de esta autoridad no obedece a un simple capricho, sino a una debida fundamentación y motivación, para dictar en el ámbito de su competencia material y territorial de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, por lo que resulta inoperante el concepto aludido por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada , S.A DE C.V.

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.5o.A.35 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1532, y que es del tenor siguiente:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SUS DELEGACIONES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA.** El artículo 92, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del año dos mil uno, prevé que corresponde a las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras atribuciones, programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, bosques, flora y fauna silvestres, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines, lo cual es suficiente para considerar que las delegaciones en las entidades federativas, constituyen autoridades con plena existencia jurídica y con facultades para ordenar visitas de inspección para los fines ya señalados, dentro de su respectivo ámbito territorial. Consecuentemente, no se requiere acuerdo alguno que determine su existencia y competencia tanto material como territorial, pues las mismas derivan de dicho ordenamiento reglamentario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 439/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretaria: Marcia Nava Aguilar. Revisión fiscal 96/2005. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 36

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Ambiente. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1342, tesis XV.3o.3 A, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL. AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.

**"COMPETENCIA TERRITORIAL, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.** De los artículos 2º, 62, 81 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, aparece que esta secretaría, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen tendrá, entre otras unidades administrativas, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que esta unidad administrativa contará para el ejercicio de sus atribuciones con unidades administrativas tales como las delegaciones de las entidades federativas; a su vez, el segundo párrafo del artículo 81 del citado reglamento señala que los titulares de las mismas tendrán la representación de la secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la procuraduría en las entidades federativas y en su respectiva circunscripción; luego, si por otra parte el artículo 62 del propio reglamento dispone que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá, entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, etc., así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines, es de concluirse que si la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene competencia para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, entonces, en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 81 del citado reglamento interior de la Secretaría, las delegaciones en las entidades federativas tienen competencia para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría en su respectiva circunscripción, entendiéndose por entidades federativas los Estados integrantes de la Federación que se encuentran mencionados en el artículo 43 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/2002. Procurador Federal de Protección al Ambiente. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez."

De igual forma resulta aplicable la Tesis de la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, página 243 y que a la letra reza:

**REGIMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ.** Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)  
**Se ordenó 3 medidas correctivas.**



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

jurídico de la Federación. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.

Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

De igual forma es menester señalar lo dispuesto en:

## **ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contará con delegaciones en las entidades federativas. Previo Acuerdo del C. Procurador, los delegados podrán establecer oficinas y/o representaciones en los municipios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los delegados deberán hacer del conocimiento del C. Procurador, por la vía más expedita, los asuntos de relevancia, así como proveer lo conducente para que en auxilio y con la participación de las autoridades locales se cumplan los objetivos de la Procuraduría.

Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

Los delegados recabarán la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:...*

**...22.-Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Chetumal, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Quintana Roo...**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de enero de 2003.

Ante tal tesitura las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tienen la facultad de emitir órdenes de inspección a efecto de dar cumplimiento y aplicación a la normatividad en materia de protección y defensa del ambiente; de substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia e imponer sanciones por infracciones a la legislación en las materias competencia de esta Procuraduría, de donde se colige que la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia territorial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, pues en ella se señalaron los fundamentos jurídicos que otorgan a dicha autoridad existencia jurídica y competencia para emitir el acto administrativo de referencia, por ende esta autoridad fundó y motivó debidamente su competencia tanto material como territorial, cumpliendo así con lo establecido en el **artículo 16 constitucional**, precepto que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación) que otorguen facultades a la autoridad para actuar; y en el caso que nos ocupa, esta autoridad citó los preceptos legales que le otorgan competencia para emitir la orden de inspección, por lo cual carece de sustento jurídico lo señalado por la quejosa en el sentido de lo que manifiesta.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia numero I.2o.A. J/6, Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 338 y que es del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.-** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Ejecutoria:

1.- Registro No. 3316

Asunto: AMPARO DIRECTO 1102/95.

Promovente: SOFIA ADELA GUADARRAMA ZAMORA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Pág. 339;

En ese sentido resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número I. 1o. A. J/21, Octava Época, Materia Común, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, diciembre de 1992, página 39 y que a la letra reza:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN DE LA.-** El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1271/90. Rosas Internacionales, S. A. 24 de octubre de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Amparo directo 291/92. Ruben Tovar Anguiano. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2881/91. Urmen Consultores, S. A. de C. V. 7 de abril de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Carlos Ruiz Constantino.

Revisión fiscal 571/92. Turisnautica, S. A. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.  
Amparo directo 1141/92. Central de Tornillos, S. A. 12 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

A mayor abundamiento, valga citar por analogía la Tesis de Jurisprudencia No. I.1o.C. J/1, de la Novena Época, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 134 y que es del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.** Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)  
**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

ESTADOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

*de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 332/95. Javier Sánchez García. 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso.*

*Amparo directo 379/95. Kioto, S.A. 27 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo.*

*Amparo directo 672/95. Horacio Montero Sifuentes. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.*

*Amparo directo 695/95. Joel Arellanes Pérez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.*

*Amparo directo 667/95. Training Corp., S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

Por último toda vez que como se advierte de lo anteriormente expuesto esta autoridad al emitir la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, lo hizo fundada y motivadamente, dándose debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 56 y 59 del Reglamento de la misma ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por 47 párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de haber sido emitida por la autoridad competente en el ámbito territorial y material por lo que el acto de molestia que hoy alude el nombrado recurrente cumple con lo señalado en el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho argumento del C.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada S.A DE C.V., carece de ineficacia.

## **EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DEL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA S.A DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE:**

**B.IV.- EL ACTA DE INSPECCION RESULTA ILEGAL SIENDO QUE EN FRANCA CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 3 FRACCION II Y VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

ADMINISTRATIVO LOS INSPECTORES FEDERALES INCURREN EN ERRORES DE CIRCUNSTANCIACION, SIENDO QUE LOS DATOS RECABADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN CARECEN DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACION, TODA VEZ QUE EL GPSMAP 78S, MARCA GARMIN QUE SE USO DE APOYO PARA DETERMINAR QUE LA PALAPA 10 OBSERVADA EN EL ACTA DE INSPECCION SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, TIENE UN MARGEN DE ERROR DE HASTA DIEZ METROS Y ESTÁ SUJETO A LA DEGRADACIÓN DE LA PRECISIÓN A CIENTO METROS, BAJO EL PROGRAMA DE DISPONIBILIDAD SELECTIVA IMPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CUANDO ESTE ÚLTIMO ESTÁ ACTIVADO, LO QUE A TODAS SUS LUCES DEVIENE DE ILEGAL SIENDO QUE ADEMÁS DICHAS MANIFESTACIONES SIRVIERON DE SUSTENTO PARA ILEGALMENTE REQUERIR A MI REPRESENTADA DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE NO LE CORRESPONDEN.

B.V.- EL ACTA DE INSPECCION RESULTA ILEGAL YA QUE LOS INSPECTORES DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIN ESTAR FACULTADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA ELLO, REALIZARON UNA MEDICIÓN Y DELIMITACIÓN ILEGALES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LO QUE ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA POR SER CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 162 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y 3 FRACCIONES I, II Y VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

B.VI.- EL ACTA DE INSPECCION RESULTA ILEGAL YA QUE LOS INSPECTORES FEDERALES INCURREN EN ERRORES DE CIRCUNSTANCIACION AL DETERMINAR QUE LA TOTALIDAD DEL AREA QUE ABARCAN LAS PALAPAS DESCRITAS EN EL ACTA DE INSPECCION ES DE 756 M2, SIENDO QUE DEL SIMPLE CALCULO ARITMETICO DEL AREA QUE OCUPAN LAS PALAPAS 7, 8, 9 Y 10 CON BASE EN LAS MEDICIONES QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA DE LAS MISMAS, SE DESPRENDE QUE DICHA AREA ES INCORRECTA, LO QUE NO RESULTA EXTRAÑO PUES LOS INSPECTORES MANIFESTARON QUE PARA DETERMINAR LAS SUPERFICIES Y AREAS DE LAS MENCIONADAS PALAPAS UTILIZARON OPERACIONES ARITMETICAS TOTALMENTE GENERICAS SIN DESGLOSAR ESPECIFICAMENTE COMO ES QUE LLEGARON AL RESULTADO, MAXIME QUE RESULTA UNA CONFESION EXPRESA EL HECHO DE QUE LAS SUPERFICIES SON APROXIMADAS Y DEPENDEN DEL EQUIPO DE APOYO COMO EL GPSMAP 78S MARCA GARMIN QUE PRESENTA UN MARGEN DE ERROR, CUESTION QUE RESULTA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 3 FRACCION VIII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En este sentido de manera general por lo que respecta a la ilegal e inconstitucional inspección por parte de los inspectores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; se reitera una vez más que la visita de inspección realizada se hizo en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

ejecución de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, emitida de manera fundada y motivada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a sus atribuciones previstas en el numeral 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se observaron todas las formalidades legales de los actos de inspección y vigilancia por parte del personal de inspección actuante, por lo que no son ciertas las manifestaciones que hace valer la persona moral inspeccionada, en este sentido en cuanto a su invasión de esferas es de precisarse que los inspectores actuaron conforme a lo ordenado en la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del marco de sus facultades y atribuciones de esta Unidad Administrativa para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental de su competencia sin que se haya invadido ninguna esfera de actuación de Autoridad diversa a la que se pronuncia; aunado a lo anterior es de señalar que resulta infundado e inoperante sus argumentaciones, toda vez que el documento sobre el cual versan los hechos que motivaron la apertura del presente expediente, y que dieron motivo a instaurar procedimiento administrativo por infracciones a la normatividad que se verifica, fue levantada por funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones, en este sentido el que afirma está obligado a probar, pues no exhibió prueba en contrario con la cual acredite su dicho, por lo que se advierte que las manifestaciones subjetivas, no hacen prueba plena de su dicho; ante tales circunstancias resulta que lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa, hace prueba plena, y en la cual se precisaron las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado \_\_\_\_\_, localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1= \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_ X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_ X3= \_\_\_\_\_ Y3= \_\_\_\_\_ Y X4= \_\_\_\_\_ Y4= \_\_\_\_\_, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a su manifestación respecto de que existen margen de error dependiendo del modelo y especificaciones del equipo que se utilizó; al respecto, partiendo de esta premisa, la persona moral inspeccionada afirma que los instrumentos utilizados tienen un margen de error; sin embargo, no exhibe probanza alguna con la cual pueda acreditar su dicho, siendo que si tenía del referido margen de error que señala existe, debió haberlo demostrado en la visita de inspección de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, con algún otro medio de prueba para que esta Unidad Administrativa, para su valoración, máxime que no realizó ninguna manifestación al otorgarle el uso de la voz al cierre del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que se trata de un documento público con pleno valor probatorio, y la validez de ésta, se encuentra prevista en lo dispuesto por los artículos 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, sirviendo de sustento los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia:

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)"

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año I. No. 10. Octubre 1988.

Tesis: III-TASS-531

Página: 32

## **EN CUANTO A SU MANIFESTACIÓN DEL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA S.A DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE:**

**B.VIII.- LA DELEGACION EN QUINTANA ROO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE ILEGALMENTE Y EN FRANCA CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 1 Y 14 CONSTITUCIONALES FUE OMISA EN PRONUNCIARSE Y DESAHOJAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MI REPRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)  
**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**PROTECCION AL AMBIENTE, PREVIO A EMPLAZARLA A UN PROCEDIMIENTO CUYO ORIGEN SE ENCUENTRA VICIADO DESDE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, POR LO QUE ,AD CAUTELAM, DESDE ESTE MOMENTO SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 164 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO AL NO PREVEER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA VISITA DE INSPECCION PREVIO A INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION, LO QUE A TODAS SUS LUCES RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADA.**

En cuanto a su manifestación en líneas precedentes por el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A DE C.V., es de hacerle de su conocimiento que esta autoridad administrativa no es omisa en realizar la debida valoración a sus pruebas y sus manifestaciones realizadas por la Apoderada Legal, toda vez que del acervo documental integrado en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 en materia de Impacto Ambiental, se encuentra el acuerdo de Emplazamiento y la del Alegato en que se le dio la atención correspondiente a sus solicitudes en el sentido del desahogo de los dictámenes en materia de Ingeniería Civil, Topografía y Agrimensura, ambos a cargo del Ing. I [redacted] v [redacted] v de las testimoniales a cargo de los CC. [redacted]

y [redacted] no obstante lo anterior esta Unidad Administrativa de igual forma señala que en cuanto a las pruebas aportadas en el etapa procesal administrativa, se realizaron los análisis correspondientes a cada una de ellas, sin embargo, con dicha documental no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son las pruebas idóneas a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental.

Por último, respecto de las demás manifestaciones, no se entrará al estudio de las mismas por no tener relación directa con el fondo del asunto, así como con el objeto y alcance de la visita de inspección que era verificar que cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de 756.00 m<sup>2</sup>, que se desarrollan en el proyecto denominado [redacted], localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 O X1= [redacted] Y1= [redacted], X2= [redacted] Y2= [redacted], X3= [redacted] Y3= [redacted] X4= [redacted] Y4= [redacted], con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en [redacted] en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

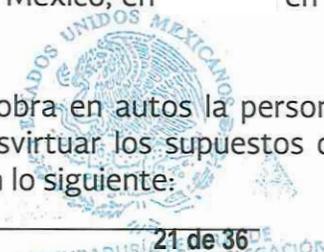
**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentaciones que obra en autos la persona moral denominada [redacted], S.A DE C.V., no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

I.- Por incumplimiento a la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado \_\_\_\_\_, localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1= \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_, X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_ X3= \_\_\_\_\_ Y3= \_\_\_\_\_ Y X4= \_\_\_\_\_ Y4= \_\_\_\_\_, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en \_\_\_\_\_, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna costera y matorral costero (ecosistema en donde se asienta el predio inspeccionado) aporta al ambiente en su conjunto. Además de que colinda al este con el Área de Refugio para la Protección de Especies Marinas, Bahía de Akumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de marzo de 2017 la cual representa un sitio relevante porque en esta zona confluyen ecosistemas que proveen servicios ambientales y mantienen una estrecha conectividad ecológica, como lagunas costeras, humedales, pastizales marinos que son áreas de alimentación y descanso para tres especies de tortugas marinas, la tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga caguama (*Caretta caretta*), todas ellas en peligro de extinción de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, para llevar a cabo las obras, trabajos y actividades consistentes en:

1.- Área de la palapa 10 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.

2.- Área de la palapa 9 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.

3.- Área de la palapa 8 adyacente al \_\_\_\_\_ la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

4.- Área de la palapa 7 adyacente al \* la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada S.A DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

### A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, se advirtieron obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionada de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado

localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1= X2= Y2 X3= Y3= Y Y4= , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de , estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna costera y matorral costero (ecosistema en donde se asienta el predio inspeccionado) aporta al ambiente en su conjunto. Además de que colinda al este con el Área de Refugio para la Protección de Especies Marinas, Bahía de Akumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de marzo de 2017 la cual representa un sitio relevante porque en esta zona confluyen ecosistemas que proveen servicios ambientales y mantienen una estrecha conectividad ecológica, como lagunas costeras, humedales, pastizales marinos que son áreas de alimentación y descanso para tres especies de tortugas marinas, la tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga caguama (*Caretta caretta*), todas ellas en peligro de extinción de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, así como las demás obras y actividades precisadas en el **considerando IV** del presente resolutivo en cuestión, las cuales se llevaron a cabo sin contar previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que así ha quedado demostrado con la substanciación del procedimiento que se resuelve.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de un ecosistema de Duna costera y matorral costero, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

I.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

### **B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de los inspeccionados, ya que debieron someter las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado ' \_\_\_\_\_ localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1= \_\_\_\_\_ Y1= \_\_\_\_\_ X2= \_\_\_\_\_ Y2= \_\_\_\_\_, X3= \_\_\_\_\_ Y3= \_\_\_\_\_ Y X4= \_\_\_\_\_ Y4= \_\_\_\_\_ con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna costera y matorral costero (ecosistema en donde se asienta el predio inspeccionado) aporta al ambiente en su conjunto. Además de que colinda al este con el Área de Refugio para la Protección de Especies Marinas, Bahía de Akumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de marzo de 2017 la cual representa un sitio relevante porque en esta zona confluyen ecosistemas que proveen servicios ambientales y mantienen una estrecha conectividad ecológica, como lagunas costeras, humedales, pastizales marinos que son áreas de alimentación y descanso para tres especies de tortugas marinas, la tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga caguama (*Caretta caretta*), todas ellas en peligro de extinción de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, así como las demás obras y actividades precisadas en el **considerando IV** del presente resolutivo en cuestión, sin embargo omitieron realizarlo pero esto no los exime de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de erogaciones por los trámites para obtener la autorización o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para realizar los demás tramites que surgieran con motivo del cumplimiento de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, que debió obtener previamente a la realización de las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado \_\_\_\_\_ localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1= \_\_\_\_\_ ; Y

X4= \_\_\_\_\_ , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, siendo que todo ello implica la utilización de recursos económicos y humanos especializados o profesionales mismo que omitió proporcionar para contar con dicha autorización, por último es de recalcar que la Secretaría determinaría si las actividades realizadas por la persona moral inspeccionada, causaría un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, si únicamente bastaba con un aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** Por lo que hace a las condiciones económicas de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., se desprende que esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta mediante el análisis y valoración de la documentación que obran en el presente procedimiento administrativo, destacando la escritura pública número \_\_\_\_\_ v \_\_\_\_\_ de fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, pasado ante la Fe del Lic. \_\_\_\_\_ titular de la notaria publica número veinte del estado, mismo que protocoliza el acta de Asamblea General extraordinaria de accionistas del

S.A de C.V., y que cuenta con capital social total de \$ \_\_\_\_\_ .00 (SON: **PESOS 00/100 M.N.**), por lo que se trata de una fuerte suma económica erogada por la persona moral inspeccionada, constituyendo un hecho notorio de que la inspeccionada cuenta con recursos económicos suficientes que le permiten llevar a cabo las obras y actividades ya descritas, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 y el 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción, derivado del incumplimiento de la normatividad ambiental que se verificó, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.** Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S.A DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada S.A DE C.V., consistente en:

**1.-** Multa por la cantidad de **\$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), Por incumplimiento a la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras, trabajos y actividades sobre una superficie total inspeccionado de **756.00 m<sup>2</sup>**, que se desarrollan en el proyecto denominado localizado en las coordenadas de referencia UTM 16 Q X1:  
Y1                    X2:                    Y2                    X3                    Y3-                    Y  
X4                    Y4:                    , con referencia al Datum WGS 84, region 16

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

México, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se llevó a cabo en un ecosistema de Duna costera y matorral costero (ecosistema en donde se asienta el predio inspeccionado) aporta al ambiente en su conjunto. Además de que colinda al este con el Área de Refugio para la Protección de Especies Marinas, Bahía de Akumal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de marzo de 2017 la cual representa un sitio relevante porque en esta zona confluyen ecosistemas que proveen servicios ambientales y mantienen una estrecha conectividad ecológica, como lagunas costeras, humedales, pastizales marinos que son áreas de alimentación y descanso para tres especies de tortugas marinas, la tortuga verde o blanca (*Chelonia mydas*), la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga caguama (*Caretta caretta*), todas ellas en peligro de extinción de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, para llevar a cabo las obras, trabajos y actividades consistentes en:

- 1.- Área de la palapa 10 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.
- 2.- Área de la palapa 9 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.
- 3.- Área de la palapa 8 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.
- 4.- Área de la palapa 7 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las obras, trabajos y actividades siguientes: una superficie total de **756.00 m2** (setecientos cincuenta y seis metros cuadrados); que se desarrollan en el proyecto denominado \_\_\_\_\_, localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1= \_\_\_\_\_, Y1= \_\_\_\_\_, X2= \_\_\_\_\_, Y2= \_\_\_\_\_, X3= \_\_\_\_\_, Y3= \_\_\_\_\_, Y X4= \_\_\_\_\_, Y4= \_\_\_\_\_ con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 36

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

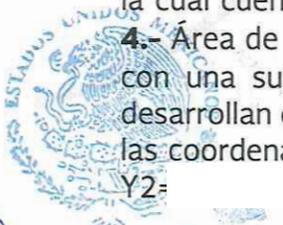
"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada S.A DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho y que se desarrollan en el proyecto denominado localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1=, Y1= X2=, Y2= X3=, Y3= X4=, Y4=, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras, trabajos y actividades consistentes en: **1.-** Área de la palapa 10 adyacente al la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox; **2.-** Área de la palapa 9 adyacente al la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.; **3.-** Área de la palapa 8 adyacente al la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.; **4.-** Área de la palapa 7 adyacente al la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox; y que se desarrollan en el proyecto denominado, localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1=, Y1= X2=, Y2= X3=, Y3= X4=, Y4=, con



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en / en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras, trabajos y actividades consistentes en: **1.-** Área de la palapa 10 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox; **2.-** Área de la palapa 9 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.; **3.-** Área de la palapa 8 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox.; **4.-** Área de la palapa 7 adyacente al ' ' la cual cuenta con una superficie aproximada de 11.02 m<sup>2</sup> y 4 m de alto aprox; y que se desarrollan en el proyecto denominado ' ' , localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1= ' ' Y1= ' ' ),

403, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la persona moral denominada

S.A DE C.V., consistente en: multa por la cantidad de **\$42,245.00 (SON:**

**CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto denominado " ", localizado en las coordenadas de referencia utm 16 Q X1: '1= ' , X2= Y2= ), X3= Y3= .8 Y X4= Y4: , con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, en Akumal, en el municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$42,245.00 (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**Se ordenó 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., a través de su Apoderado Legal, que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**CUARTO.-** De igual forma se hace de su conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., a través de su Apoderado Legal, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S.A DE C.V., a través de su Apoderado Legal, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el incono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S.A DE C.V., a través de su Apoderado Legal, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0036-18.

RESOLUCIÓN: 0095/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada S.A DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. o a sus autorizados los CC.

en el domicilio ubicado en Kilómetro carretera Akumal, Quintana Roo, C.P. , teléfono entregándole un ejemplar de la presente resolución con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

